

## CAPÍTULO ÚLTIMO

### De los daños causados por la guerra.

**1.852.** Los daños son la consecuencia inevitable de la guerra.—**1.853.** Es necesario establecer las reglas para la indemnización de dichos daños.—**1.854.** Principios generales para resolver estas cuestiones.—**1.855.** Extranjeros perjudicados.—**1.856.** No es lícito sustituir la acción diplomática á las judiciales para favorecer á los nacionales perjudicados en el extranjero.—**1.857.** Reparto de los daños entre ambos Gobiernos beligerantes.—**1.858.** Principios generales.—**1.859.** Discusión entre el Gobierno italiano y el austriaco.—**1.860.** Indemnización de daños respecto de los neutrales.

**1.852.** La guerra y la invasión producen daños que son la consecuencia inevitable de las operaciones militares. La degradación de la propiedad, las devastaciones de los campos y cosechas, la destrucción de casas y otros edificios, son hechos inevitables durante la guerra que perjudican á los habitantes del país ocupado por el enemigo y á los que moran en el territorio del Estado invasor, á pesar de que dichos habitantes permanezcan extraños á las hostilidades. Estos daños pueden ser la consecuencia de hechos legales y derivarse del ejercicio legítimo del derecho de guerra; pueden ser consecuencia de hechos arbitrarios é ilegales y constituir una verdadera ofensa á los derechos y á la propiedad de las personas; y pueden, por último, ser la consecuencia del azar, de fuerza mayor, de negligencia ó de imprudencia culpable.

**1.853.** La guerra modifica indudablemente el principio general que declara sagrado é inviolable el derecho de propiedad; deroga el derecho común por causa de la necesidad de la propia conservación y de las exigencias de la defensa; subordina el derecho individual al derecho y á los intereses colectivos; legitima, por último, ciertos actos que no pueden ser lícitos durante la paz, pero no modifica en absoluto ni en todo caso el principio general de derecho y equidad, que exige que todo el que haya sufrido un

perjuicio directo, aunque sea por causa de utilidad pública, tenga derecho á la indemnización del daño sufrido.

Conviene, pues, establecer ciertas máximas generales para decidir si los particulares que no toman parte en la guerra y sufren, sin embargo, daños en su persona ó bienes, tienen derecho á una indemnización. Esta cuestión es en extremo complicada, porque puede examinarse ante todo en sus relaciones con la ley interior de cada país, para decidir cuándo deben indemnizarse los daños y cómo puede ejercitarse esta acción, cuál es la autoridad competente para decidir acerca de la acción por daños, esto es, si dicha acción debe ejercitarse ante los Tribunales ordinarios ó por la vía administrativa, y dar lugar á todas las controversias que puedan surgir en la aplicación de las leyes que protegen los derechos civiles de los ciudadanos de un Estado respecto de su propio Gobierno y que determinan la manera de ejercitar los derechos que se derivan de la ley.

Las cuestiones indicadas pertenecen al derecho interior de cada país, y no nos corresponde á nosotros discutir las y examinarlas. Incumbe á cada Gobierno establecer reglas de derecho común según las que deban decidirse y regularse durante las operaciones de la guerra, las cuestiones entre el Estado y sus ciudadanos, relativas á los daños sufridos por éstos.

**1.854.** Dos son los principios que informan toda la materia, á saber: que la acción de daños sólo compete á los particulares contra el Gobierno, cuando se funda en la ley civil del país en donde se causó el daño, ó por un hecho voluntario por parte del Gobierno mismo, ó por una omisión de lo que estaba obligado á hacer; y que dicha acción no tiene lugar si el daño ha sido consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor. A la manera que un deudor no incurre en la obligación de indemnizar los daños cuando ha sido obligado á hacer lo que por su propia voluntad nunca habría hecho, así tampoco podrá incurrir el Gobierno en la obligación civil de indemnización de los daños ocasionados á los particulares por la necesidad pública ó por fuerza mayor, y sólo podría hacerlo por consideraciones de equidad y por la vía administrativa.

Toda la cuestión se reduce, pues, á determinar las operaciones de guerra que por sí mismas constituyen la fuerza mayor. Respecto de este punto debe considerarse como regla fundamental la de no extender más allá de sus justos límites el concepto de la necesidad y de la fuerza mayor que van inevitablemente unidas á la

guerra, á fin de excluir de esta manera la obligación civil que tiene el Estado de indemnizar los daños causados.

No puede negarse que la guerra tiene el carácter de necesidad fatal y de fuerza mayor; pero no todo lo que un Gobierno puede hacer y emprender por justas exigencias de la defensa en previsión de una guerra, ó cuando ya ésta se haya declarado, tiene por sí mismo el carácter de necesidad fatal. La guerra inminente ó declarada puede imponer como necesarios ciertos actos contra la propiedad privada y autorizar la expropiación por interés público de la defensa militar; pero lo que la autoridad militar puede emprender por disposiciones estratégicas reviste siempre el carácter de empresa legítima por interés público, mas no siempre el de la fatal necesidad, que deberá restringirse á los actos llevados á cabo durante el combate y necesarios para resistir al enemigo que ataca ó avanza para comenzar la lucha. El no distinguir una cosa de otra conduce á falsear el fundamento jurídico de los daños de guerra, de la naturaleza de la acción, y de la obligación de indemnizar aquéllos.

A los daños ocasionados por el interés público de la defensa militar se aplican las leyes relativas á los procedentes de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, puesto que aquéllos deben considerarse por sí mismos como legitimados por la misma utilidad pública, mas no como voluntariamente ocasionados. Importa mucho no confundir estos daños con los que son consecuencia imprevista é inevitable del combate, de la lucha y de las actuales hostilidades, y que revisten el carácter del caso fortuito (*quod nullum humanum consilium providere potest*), ó de la fuerza mayor (*vis cui resisti non potest*). En efecto, la confusión es de graves y transcendentales consecuencias prácticas, puesto que la obligación de la indemnización de daños y el aspecto jurídico de la acción para obtener la compensación de éstos son diversos en uno y otro caso. Cuando la utilidad pública lo exija, debe el particular ceder al Estado la plena propiedad de sus cosas, pero á cambio de una indemnización conveniente determinada por la ley; pudiendo fundar en ésta su acción misma y producirla ante la autoridad judicial, puesto que ejercita un derecho civil; cuando, por el contrario, deba considerarse el daño como consecuencia inevitable de la fuerza mayor ó del caso fortuito, no compete al perjudicado una acción civil para obtener la indemnización del daño, debiendo considerarse el sufrido por él como necesario y

fortuito, por lo que podría competirle únicamente una acción por la vía administrativa, no una acción judicial.

Concluimos, pues, proponiendo las reglas siguientes:

a) Se extendería más allá de sus justos límites el concepto de la necesidad fatal, si todo lo que puede hacerse ó emprenderse con un previo diseño del ataque y de la defensa, y se reconozca preventivamente útil en caso de guerra inminente ó efectiva, se quisiera considerar como medida urgente y necesaria;

b) El concepto jurídico de la urgencia y de la necesidad de la guerra, del cual se deriva el *daño de guerra* propiamente dicho, debe restringirse á todo lo que se hace ó emprende al frente del enemigo, ó donde se empeña la lucha con éste, ó circunscribirlo al punto donde la acción militar se desenvuelve;

c) Solamente los daños sufridos por la propiedad privada mientras está empeñado el combate ó inmediatamente antes ó después del mismo mientras el enemigo está presente, son los que deben considerarse como *daños de guerra*, y están, por consiguiente, sujetos á las leyes y reglamentos que á ellos se refieren. Todas las demás destrucciones, devastaciones y expropiaciones de la propiedad privada ocurridas durante la guerra, fuera de dicho caso, proceden también de la misma causa, esto es, de las supremas necesidades de la lucha; pero, como éstas, revestirían el carácter de medidas voluntarias y preventivas, si también el daño afectaba el carácter de expropiación por causa de utilidad pública (1).

(1) La cuestión de daños de guerra se ha suscitado y debatido en muchas ocasiones ante los Tribunales italianos con motivo de las acciones ejercitadas después de la constitución del reino de Italia, para obtener de nuestro Gobierno la indemnización de los daños sufridos durante las guerras de la independencia nacional, y ocasionados por las operaciones militares ofensivas ó defensivas. Las decisiones dictadas en esta materia son opuestas y contradictorias. El punto principal discutido ha sido el concepto jurídico de los *daños de guerra*, y no han podido ponerse de acuerdo nuestros Tribunales de casación para definir lo que es necesario fatalmente y fuerza mayor durante la guerra, ni en decidir por consiguiente acerca de la acción y de la obligación de indemnizar los daños. El Tribunal de casación de Turín, en su sentencia de 6 de Julio de 1877, Adami contra el Ministerio de la Guerra (*Monitore dei Tribunali*, de Milán, 1877, pág. 768), distinguió los daños ocasionados por el encuentro de los ejércitos, de los que pueden ser consecuencia de requisas ú operaciones verificadas regularmente para preparar la defensa militar y por acuerdo del Gobierno local legalmente constituido é imperante, decidiendo que, para los primeros no existe, generalmente hablando, la acción de indemnización, pero que sí procede por causa de los segundos; y añade que son resarcibles aun los daños ocasionados en la inminencia del peligro, «porque si bien se habían comenzado las hostilidades y era inminente el peligro de un encuentro á

**1.855.** Prescindiendo de tratar á fondo esta cuestión porque

las puertas de Pavía, el daño causado lo fué en ocasión ó por causa de guerra, pero no se derivó de los actos del enemigo en el fragor del combate. Después decidió el mismo Tribunal en 28 de Diciembre de 1880 (*Monitore dei Tribunali*, 1881, pág. 184), en el asunto Gambini contra el Ministerio de Hacienda, que declarada la guerra y verificada por una de las partes la invasión de un territorio enemigo, lo que el otro beligerante hace en el territorio invadido, con el fin de proveer á la defensa, tiene el carácter de necesidad fatal y de fuerza mayor, y por consiguiente, los daños sufridos en tal caso por los particulares no eran la expropiación por causa de utilidad pública, á los cuales podía aplicarse la disposición del art. 365 del Código civil austriaco, sino verdaderos daños de guerra á los que debía ser aplicable más bien el art. 1.044 de dicho Código, en virtud del cual aquéllos caen exclusivamente bajo la jurisdicción de las autoridades políticas para ser repartidos entre los ciudadanos. El Tribunal de casación de Palermo, en su sentencia del 7 de Enero de 1868, en el asunto del Director del *Genio militar* de Mesina contra Trípodó (*Jurisprudencia turinense*, tomo V, pág. 273), y el Tribunal de casación de Florencia, en su sentencia de 13 de Abril de 1860, y en la de 12 de Julio de 1878, en la cuestión Verlengo contra la Hacienda (*Monitore* citado, 1878, pág. 948), habían decidido, aceptando como máxima la teoría del Tribunal de casación de Turín del 6 de Julio de 1877. El Tribunal de casación de Roma, por el contrario, en su sentencia de 17 de Febrero de 1880, en el asunto Masaroto contra la Hacienda, admitiendo como máxima el principio, lo vulneró después en su aplicación, sosteniendo que la demolición de un molino situado á la distancia de 140 kilómetros de donde un combate se había empuñado, debía considerarse como daño de guerra; porque la conflagración *bellica* debe considerarse extendida á todo el territorio á que puede extenderse la guerra. (*Monitore* citado, 1880, pág. 195.)

En lo que se refiere á la cuestión de las indemnizaciones debidas por las medidas de defensa, el Consejo de Estado francés ha establecido completamente la distinción de resolver la cuestión de indemnizaciones reclamadas por la demolición de los inmuebles situados en la zona defensiva de París. Sobre este punto ha decidido que, siendo esta demolición una medida preventiva de defensa hasta el desastre de Sedán, daba lugar para este período de tiempo á una indemnización cuyo conocimiento competía á la autoridad judicial, mientras que después del desastre de Sedán esta misma demolición constituía un hecho de guerra y no podía dar derecho á indemnización. Consejo de Estado, 1.º de Mayo de 1874. (D. 74, 3, 45.) Véase Cas. Rec., 27 de Diciembre de 1869. (DALLOZ, 70, 1, 419.)

Debe, pues, concluirse, que en tiempo de guerra es siempre necesario el carácter de fuerza mayor para que desaparezca el derecho á la indemnización. El Tribunal de casación francés decidió que los daños ocasionados á la propiedad privada por trabajos ejecutados en casos de urgencia para la defensa de una plaza en estado de sitio, dan derecho á una indemnización, siempre que no constituyan un caso de fuerza mayor. Rec. 24 Febrero 1874. (DALLOZ, 74, 1, 346.)

CONF. MOGLIAZZA, *De la indemnización de los daños de guerra*, Roma, 1876.—GABBA, en el *Bettini*, 1880, pág. 30, y en el *Foro italiano*, 1881, página 284.—Nota de PESCATORE á la sentencia del Tribunal de casación de Turín de 8 de Enero de 1876, publicada en los *Anales de jurisprudencia italiana* y reproducida en el *Diario de las leyes* de Génova, año VIII.—FIORE, nota á la sentencia del Tribunal de apelación de Lucca, 8 de Marzo de 1880, y en el *Journ. de Droit int. privé*, 1883, pág. 78.

entra en el dominio del derecho civil, pasemos á examinarla en sus relaciones con los principios del Derecho internacional.

Puede suceder, en efecto, que en la cuestión de daños y del derecho á la indemnización de éstos, puedan hallarse interesados los extranjeros residentes en el país en donde se desenvuelven los acontecimientos de la guerra, en cuya hipótesis podría dudarse si el Estado está obligado á resarcir los daños ocasionados á los extranjeros, ajustándose al mismo criterio que respecto á sus nacionales.

Otro motivo de controversia puede ser el del reparto de los daños entre los Gobiernos de los Estados beligerantes, en el supuesto de que en el tratado de paz no se haya provisto á esto y de que la soberanía territorial en los países en que se ocasionaron dichos daños por las autoridades militares enemigas haya sufrido alguna modificación á consecuencia del tratado de paz.

Respecto á la primera de dichas cuestiones, conviene establecer como regla la de que los extranjeros residentes en un país deben soportar todas las consecuencias onerosas de la guerra y no pueden alegar ningún derecho privilegiado para obtener una indemnización, fuera de los casos en que puedan invocar este mismo derecho los ciudadanos del Estado. Todo lo que aquéllos pueden pretender legalmente, es que se les coloque al nivel de los ciudadanos; por lo cual, si para proveer á las necesidades de la defensa se viese obligado el soberano territorial á causar daño en la propiedad de los extranjeros residentes en el país, ó á decretar la expropiación de la misma para tomar ciertas medidas defensivas ú ofensivas y atender á otras operaciones militares, no podrían hacer en favor de los mismos un derecho excepcional de indemnización por su cualidad de extranjeros, ni debían negárseles tampoco las acciones civiles ó administrativas correspondientes á los ciudadanos, cuando llegase el caso de poder ejercitar la acción de daños según la ley territorial.

Todo el que se establece en un país extranjero, se convierte en ciudadano temporal y surge entre él y la soberanía territorial una comunidad temporal de derecho que impone á aquélla el deber de proteger á dicho extranjero en el ejercicio de sus derechos civiles, y al particular protegido la obligación correlativa de soportar todas las cargas civiles y los acontecimientos de fuerza mayor ó caso fortuito durante el tiempo de su residencia.

**1.856.** Ha sucedido algunas veces que los extranjeros residentes en un país v perjudicados por operaciones militares ó he-

chos de guerra por parte del Gobierno, han pedido y obtenido el apoyo del de su país para conseguir una posición privilegiada. Semejante conducta debe considerarse contraria á los principios del derecho. No es lícito apelar á la acción diplomática para obtener en favor de sus propios ciudadanos lo que éstos no hayan podido conseguir por la vía judicial. Aun cuando la conducta del Gobierno pudiera considerarse poco correcta por el indebido ejercicio de sus derechos de soberanía y por los medios empleados para reprimir una insurrección en el caso de guerra civil, no podría esto dar origen á que los extranjeros tuviesen derecho á un trato más favorable que el que las leyes del país aseguran á los nacionales. Todo Estado independiente puede proveer á su seguridad y á su propia conservación por los medios más eficaces para conseguir su fin, y no está obligado á dar cuenta á los demás Gobiernos de los motivos á que obedece su conducta, siempre que haya hecho uso de la fuerza con arreglo á los principios del derecho internacional y á las leyes de la guerra. Si haciendo esto hubiesen inferido algún daño á los extranjeros establecidos en el país, deberían sufrirlo igualmente que los nacionales, y no pedir el apoyo de su Gobierno para obtener una indemnización excepcional, como por otra parte no sería conveniente para los Gobiernos conceder á los nacionales el apoyo exigido en tales circunstancias, como sucedería para cualquiera otra calamidad producida por un caso fortuito ó por fuerza mayor.

Los principios de que se trata han sido ampliamente discutidos, á propósito de los daños sufridos por los extranjeros por causa de las turbulencias interiores ó de las guerras civiles. Las máximas que, á juicio nuestro, deberían regular estas cuestiones, son las siguientes:

*a)* Todo Gobierno debe hacer cuanto pueda para proteger la vida y los bienes de los extranjeros residentes en su país;

*b)* Los extranjeros á su vez deben estar dispuestos á sufrir, lo mismo que los nacionales, las calamidades públicas y los daños que puedan sobrevenir á consecuencia de desórdenes interiores ó de guerras civiles;

*c)* Corresponde á los Tribunales el decidir, de conformidad con las leyes del país, si la parte lesionada puede ejercitar una acción para obtener la indemnización del daño sin preocuparse de su nacionalidad;

*d)* La intervención de los Gobiernos en semejantes cuestiones para sustituir la acción diplomática á las ordinarias, debe conside-

rarse generalmente como irregular, y justificable sólo cuando se limite á proteger á los propios ciudadanos residentes en un país para asegurarles todos los derechos y ventajas que las leyes territoriales garantizan á los nacionales (1).

*e)* Debe considerarse siempre conforme con los principios de la equidad el resarcir, hasta donde sea posible, á los particulares de las pérdidas sufridas durante la guerra, aun cuando no pudiesen ejercitar contra el Gobierno ninguna acción por dichas pérdidas, sobre todo cuando éste haya empleado ciertos medios de ataque consentidos por el derecho de gentes, pero que por su naturaleza deben considerarse excesivos é injustificables, como sucede con el bombardeo (2), y cualquier otro medio excesivo de ataque ó de defensa.

En cualquier caso en que sea admisible la acción de daño por parte de los extranjeros perjudicados incumbe á los mismos la prueba de la realidad del daño, teniendo como regla, que no pueden solicitar la indemnización sino dentro de los límites del verdadero daño sufrido, esto es, de aquel que fué una consecuencia directa de los deterioros de la propiedad, ó que mermó ó impidió el derecho de ejercer los inherentes á la propiedad misma; pero no podrán extender sus pretensiones hasta pedir la indemnización

(1) Véase las discusiones entre los diversos Gobiernos á propósito de las reclamaciones contra Toscana, el reino de Nápoles y Austria por los daños sufridos durante las insurrecciones de 1848 á 49, y las de España contra los Estados Unidos con motivo de los desórdenes ocurridos en Nueva Orleans en 1851. LESUR, *Anuario*, 1850, y LAWRENCE, *Comentarios*, tomo III, pág. 128. Conf. FIORE, *Agentes diplomáticos*, § 147 y siguientes, en el *Digesto italiano*, tomo II, y las declaraciones del ministro inglés á propósito de las reclamaciones de los comerciantes ingleses perjudicados con el bombardeo de Greytown. HANSARD, *Debates parlamentarios*, lección 3.<sup>a</sup>, t. 146, pág. 37 á 39, Debate en la Cámara de los Comunes, 19 Junio de 1857.

(2) Hemos dicho anteriormente que el bombardeo no es un medio lícito de ataque, pero se admite según los usos de la guerra en los tiempos modernos. Sin embargo, incumbe al Gobierno que quiera emplear dicho medio, el reparar el daño sufrido por los comerciantes que bajo la tutela del derecho de la paz se habían establecido en la ciudad bombardeada. El imperio alemán ha indemnizado á los ciudadanos de la Alsacia y de la Lorena los daños sufridos á consecuencia de los bombardeos durante la pasada guerra. Lo que no hallamos correcto es el haberse negado dicho imperio á indemnizar el daño causado á los suizos bombardeados en Strasburgo en 1870. En esto ha seguido Francia un camino más conforme á los justos principios, estableciendo en sus leyes para regular las indemnizaciones debidas á las víctimas de la guerra de 1870, máximas generales sin distinción de nacionalidades. Leyes de 6 de Septiembre de 1871, 7 de Abril de 1873, 28 de Julio de 1874, 16 de Junio de 1873, 16 de Agosto de 1876.

del beneficio ó ganancia que esperaban realizar con su industria ó su comercio. Las ganancias que han dejado de realizarse pueden también incluirse en la indemnización debida, cuando el daño consiste en la pérdida del lucro que habría obtenido el que ejercía una industria, si hubiera podido continuar ejerciéndola sin impedimento por parte del Gobierno, pero en este caso el daño consistiría en los perjuicios sufridos durante el impedimento actual y efectivo. Por lo demás, estas cuestiones deben apreciarse y decidirse con arreglo á los principios del derecho común por la autoridad judicial, si la acción de daños se funda en la ley civil territorial, y por la autoridad política y administrativa, si sólo se funda en los principios de equidad.

**1.857.** Por lo que se refiere al reparto de los daños y perjuicios entre ambos Gobiernos, debería considerarse como regla general que, como todas las cuestiones referentes á la guerra deben considerarse definitivamente arregladas por el tratado de paz, los daños y perjuicios ocasionados por aquélla durante la invasión del ejército del uno en el territorio del otro, no deben ocasionar entre las partes nuevas cuestiones, pues de otro modo nacerían de ellas otros pretextos de guerra, y la paz sería precaria ó poco duradera. Cada Gobierno debe, pues, soportar las pérdidas ocasionadas por la guerra en su propio territorio, é indemnizar á los particulares perjudicados, á no ser que se haya provisto expresamente á esto en el tratado de paz. Por lo demás, las indemnizaciones de guerra proveen ampliamente al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la misma. Corresponde á cada Gobierno socorrer á los que sufrieran los males de la guerra, hasta donde el estado financiero lo consienta. No podrá pretenderse que los indemnice todos, porque esto sería impracticable é imposible. Los ciudadanos deben sufrir los males de la guerra, como cualquier otra calamidad pública, las inundaciones, los incendios, etc.; pero del mismo modo que el Gobierno debe socorrer á aquellos que son víctimas de las calamidades públicas, teniendo en cuenta la importancia de los males sufridos y de sus recursos financieros, así debe también, si no reparar por completo, disminuir en lo posible los males de los que fueron víctimas en la guerra. A esto deben proveer las leyes interiores.

La cuestión del reparto de los daños de la guerra entre los dos Gobiernos, puede complicarse en el supuesto de que una parte del territorio en que se ha luchado haya sido cedida al vencedor en el tratado de paz. En este caso podría surgir la duda de si el Gobier-

no cesionario debía tomar á su cargo, en lugar del Gobierno cedente, el indemnizar de los daños de la guerra á los ciudadanos de las provincias cedidas que fueron perjudicados, ó en otros términos, si está obligado el Estado á quien fueron cedidas algunas provincias á pagar las indemnizaciones por daños de guerra cuando se debiesen con arreglo á los principios generales del derecho, en vez del Estado á que dichas provincias pertenecían.

Respecto de este punto, debe procurarse que en el tratado de paz se convengan las bases indispensables para evitar toda cuestión, y cuando nada se hubiese establecido expresamente, deberán aplicarse los principios generales que regulan la sucesión del Estado cesionario en todos los derechos, cargas y obligaciones del Estado cedente, y de los que en otro lugar nos ocupamos (1).

**1.858.** La regla general aplicable á toda controversia relativa á este punto, es la de que, en caso de cesión de un territorio, las obligaciones contraídas por el Estado respecto del territorio cedido, pasan con éste al Estado sucesor, de donde se deduce que, independientemente de cualquier convención especial y con arreglo á los principios del derecho público internacional, está obligado el último á satisfacer á los particulares todas las obligaciones contraídas por el Estado cedente y no satisfechas por el mismo, ora se deriven de contratos regularmente estipulados y relativos al territorio cedido, ora de las relaciones ó negocios jurídicos referentes al territorio mismo. Entendemos que, así como el Estado cesionario sería subrogado en los derechos y en las obligaciones del Estado cedente, así también ocurriría, en todo caso, decidir acerca del fundamento de la obligación, de conformidad con la ley vigente en el territorio mismo en el momento en que nació la obligación; y en cuanto á la indemnización por daños de guerra, admitirla ó rechazarla por parte del Gobierno cesionario, según que deba admitirse ó rechazarse esta misma obligación por parte del Gobierno cedente.

**1.859.** Estas cuestiones se han debatido mucho ante los Tribunales italianos con motivo de las indemnizaciones reclamadas por los ciudadanos de las provincias italianas cedidas por Austria á Italia por el tratado de Zurich de 10 de Noviembre de 1859, y por el de Viena de 3 de Octubre de 1866. Nuestros Tribunales de casación, después de establecido con diversos considerandos el concepto jurídico de los verdaderos daños de guerra, y habiéndose con-

(1) Véase el tomo I, § 345 y sig.

fundido muchas veces éstos con los precedentes de la expropiación por interés público y militar de la defensa, ora han admitido, ora rechazado la obligación del Gobierno italiano para resarcir el daño, según que han considerado ó no éste como precedente de fuerza mayor, en cuyo caso no há lugar á ejercitar una verdadera acción civil contra el Estado. No podemos entrar en estas cuestiones, y remitimos al lector á las citadas sentencias.

El Tribunal de Venecia, en su sentencia de 30 de Marzo de 1877, decidió una cuestión verdaderamente delicada. Por orden del general en jefe del ejército austriaco en Verona, antes que Italia hubiese declarado la guerra al Austria, se destruyó mucho arbolado en una vasta zona de terreno inmediato al fuerte *Archiducque Alberto*. Concluida la paz entre Italia y Austria por el tratado antes citado, se estipuló en el art. 8.º lo siguiente: «El Gobierno de S. M. el Rey de Italia sucede en todos los derechos y obligaciones resultantes de los contratos legalmente estipulados por la administración austriaca para asuntos de interés público concernientes especialmente al país cedido.» Discutiase si, con arreglo á este pacto, estaba obligado el Gobierno italiano á indemnizar el daño por la destrucción de dicho arbolado. El Tribunal de Venecia sostuvo la negativa por la consideración de que el Gobierno italiano no podía en modo alguno ser subrogado al austriaco en las obligaciones resultantes de expropiaciones anteriores á la guerra; pero el Tribunal de casación de Florencia, en sentencia de 21 de Julio de 1878, y el de Luca en otra del 3 de Marzo de 1880, han sostenido que el Gobierno italiano estaba obligado, en atención á que la sucesión de Estado á Estado es una sucesión *in universum jus*.

Debe observarse, sin embargo, como ya hemos dicho antes, y como el citado artículo consigna de una manera expresa, que la sucesión *in universum jus* debe admitirse para las obligaciones contraídas por intereses concernientes al territorio cedido. Ahora bien: si un Estado, para preparar un plan estratégico de defensa llevase á cabo ciertas obras en una provincia que le pertenecía, y por las expropiaciones verificadas estuviese obligado á la indemnización del daño y no lo hubiese satisfecho, no se podría sostener con arreglo á los principios generales del derecho que las expropiaciones llevadas á cabo en dicha provincia para defensa general del Estado podían considerarse hechas en interés especial de la provincia misma. Por consiguiente, si en el tratado de paz el Estado cesionario no hubiese asumido expresamente la obligación de pagar las indemnizaciones debidas por cualquier título á los ciudadanos de

dicha provincia, no podrá decirse que aquél esté obligado á ello por los principios generales del derecho que regulan la sucesión entre Estado y Estado, siendo así que podría decirse, que las expropiaciones hechas en interés general de la defensa de un Estado, no pudiendo sostenerse que lo habían sido en interés especial del país cedido, deben correr á cargo del Estado que atendió de este modo á su defensa, y no de aquel á quien cedió la provincia.

Para evitar toda cuestión conviene establecer en el tratado de paz mismo reglas ciertas é inequívocas, y para deshacer la duda, declarar á cargo del Gobierno cesionario las indemnizaciones debidas por las expropiaciones de cualquier clase llevadas á cabo en las provincias cedidas.

**1.860.** Los Estados beligerantes pueden estar obligados á la indemnización de daños aun respecto de los Estados neutrales, cuando en el ejercicio de los derechos de guerra hubiesen cometido actos no conformes con los principios del Derecho internacional y con los usos de la guerra; mas para determinar cuándo son debidos tales daños, es necesario recordar todo lo que hemos dicho respecto de las leyes y usos con arreglo á los cuales deben ejercitarse aquellos derechos.

La regla general aplicable á los particulares, esto es, la de que cualquiera que con sus actos causa un daño está obligado á responder al lesionado si el daño se realiza, lo es también á los Estados. En este caso corresponderá al Estado neutral probar ante todo que el beligerante hizo un uso indebido y arbitrario de los derechos de guerra, y probar después el daño sufrido, para obtener la indemnización correspondiente. Además, esta es una cuestión que deberá decidirse por un Tribunal arbitral.